



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200030700
Demandante:	María Carolina Bonilla Potes
Demandadas:	Colpensiones y otras.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido no se incluyó la dirección de correo electrónico de la abogada (Art. 5° Decreto 806 de 2020), revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se constata que allí se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora.

Asimismo, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Los hechos número 8, 9, 10 y 11, contienen apreciaciones subjetivas y razonamientos de la apoderada, que deben ser retirados y/o incluidos en el acápite correspondiente de la demanda (Núm. 7° Art. 25 CPT. y de la SS.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m. DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e5cc04acea25e0f71afa491368f5b8a08ae85aa927a6ebf9040d328c15e6951
Documento generado en 20/10/2020 04:57:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200022600
Demandante:	Martha Nidia Kurmen Moncada
Demandados:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y COLPENSIONES.
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho pronunciarse frente al escrito de subsanación de la demanda.

Sea lo primero indicar, que si bien es cierto en el poder no se incluyó la dirección de correo electrónico de la abogada (Art. 5° Decreto 806 de 2020), también lo es que revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se constata que allí se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 13 de agosto de 2020, encuentra el despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se determina **TENER POR SUBSANADA** y **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARTHA NIDIA KURMEN MONCADA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, en concordancia con lo establecido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en su inciso 3°.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el documento relacionado en el numeral 14° del literal A contenido en el Acápite de Pruebas de la demanda, como quiera que el mismo no fue aportado con las demás pruebas arrimadas al proceso.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de la señora **MARTHA NIDIA KURMEN MONCADA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.494.229 y el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.


DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
882160069e21c790b4a431358f4cad6657ba6414b02eb3c8c6232ce68bc6ebf5
Documento generado en 20/10/2020 04:57:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200021000
Demandante:	John Michael Wells
Demandados:	Fundación Colegio Anglo Colombiano y COLPENSIONES.
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 13 de agosto de 2020, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOHN MICHAEL WELLS** en contra de la **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, señor **RAYMOND WILLIAMS**, representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, en concordancia con lo establecido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en su inciso 3°.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **JOHN MICHAEL WELLS** quien se identifica con la cédula de extranjería No. 274943.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
312e35e4c47f5a943247741219a4c3b7963a62d1d4b363cee763f20821d1786a
Documento generado en 20/10/2020 04:57:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200012500
Demandante: Lilia del Carmen Robles Mayorga.
Demandado: Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas.
Asunto: Auto Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.  DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría
--

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbfb66d5af90e6fece76bd9fc0d0ae22eb52a4792e6840560bb0738ffe18a26c

Documento generado en 20/10/2020 04:56:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190073000
Demandante:	Adriana Patricia Medina Vitatá
Demandados:	Segundo Melquisedec Ostos Hernández
Asunto:	Auto tiene notificado por conducta concluyente e inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, debe advertirse que si bien obra solicitud de la hija del demandado en la que requiere tener “*por no notificado*” a su padre por encontrarse padeciendo quebrantos en su salud, y por ende se suspenda el término judicial, lo cierto es que para dicha data el señor SEGUNDO MELQUISEDEC OSTOS HERNÁNDEZ no había sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, el Despacho no accederá a tal solicitud.

Ahora bien como quiera que posterior a lo antes explicado, fue aportado a través de correo electrónico escrito de contestación que reposa en el expediente digital bajo la denominación de “*MemorialContestacion20200831*”, sin haberse realizado la notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **SEGUNDO MELQUISEDEC OSTOS HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES**, identificado en legal forma, como apoderado del señor **SEGUNDO MELQUISEDEC OSTOS HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisadas la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No allegó las documentales que se encuentran en su poder y que fueron solicitadas en el escrito libelar, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno respecto de dicho tópico (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

2. Se requieren los números de identificación de las personas llamadas como testigos, así como las direcciones de correo electrónico de cada uno de ellos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al demandado, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó memorial en el que solicita sea impuesta caución al demandado, se dispone el día lunes **veintiséis (26) de octubre de 2020, a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 85-A del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941cbaa050f59918b6806c5cae2e730d4bc2a55aaba0523dc20d037d5b914d36

Documento generado en 20/10/2020 06:24:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190051000
Demandante: Mauricio Velandia
Demandados: Cancar S.A.S. y otros
Asunto: Auto tiene notificado por conducta
concluyente e inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue aportado a folios 686 a 695 y 702 a 715, escritos de contestación sin haberse realizado notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **SEIKOU S.A.** y **JUAN DAVID SHOOL DUQUE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de **SEIKOU S.A.** y **JUAN DAVID SHOOL DUQUE**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

En ese mismo sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **SEGUNDO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.S. – CANCAR S.A.S.**, **CLARA AMELIA SHOOL FRANCO** y **OTTO ÁLVARO SHOOL FRANCO**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Ahora bien, una vez revisadas las contestaciones allegadas, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.S. – CANCAR S.A.S.:

1. No allegó las documentales que se encuentran en su poder y que fueron solicitadas en el escrito libelar, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno respecto de dicho tópico (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

CLARA AMELIA SHOOL FRANCO:

1. Las respuestas otorgadas a los hechos No. 22, 24, 25A, 26, 29, 34, 34A y 39, no resultan correctas pues manifestó que no le constan tales situaciones fácticas, cuando se tratan de actuaciones referidas directamente a la demandada, por lo que debe indicar si los hechos son ciertos o no, con su respectiva justificación (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
2. No allegó las documentales que se encuentran en su poder y que fueron solicitadas en el escrito libelar, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno respecto de dicho tópico (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

OTTO ÁLVARO SHOOL FRANCO:

1. Las respuestas otorgadas a los hechos No. 16, 22, 23, 24, 25A, 26, 27, 28A, 29, 34, 39 y 43A no resultan correctas pues manifestó que no le constan tales situaciones fácticas, cuando se tratan de actuaciones referidas directamente al demandado, por lo que debe indicar si los hechos son ciertos o no, con su respectiva justificación (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
2. No allegó las documentales que se encuentran en su poder y que fueron solicitadas en el escrito libelar, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno respecto de dicho tópico (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

JUAN DAVID SHOOL DUQUE y SEIKOU S.A.:

1. No fueron allegadas las documentales que se encuentran en su poder y que fueron solicitadas en el escrito libelar, así como tampoco se realizó pronunciamiento alguno respecto de dicho tópico (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a los demandados, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

De otro lado, una vez se resuelva respecto de la inadmisión de las contestaciones, el despacho procederá a pronunciarse frente a la reforma de la demanda que reposa a folios 487 a 490.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó memorial por medio del cual solicita la imposición de caución a la empresa demandada **COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.S. – CANCAR S.A.S.**, se dispone el día lunes **veintiséis**

(26) de octubre de 2020, a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 85-A del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5b4c8c3c9ad4cc55913a4a929884bd41a20d01e92c5602cc663318ce6ec2959
Documento generado en 20/10/2020 06:23:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920180063700
Ejecutante:	Carmen Patricia Baquero
Ejecutado:	Colpensiones
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a la naturaleza de la providencia recurrida, se **CONCEDE** en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la providencia proferida el 10 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Ahora bien, sería del caso requerir a la parte recurrente para que suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, de no ser por que dada la emergencia sanitaria por la que se está atravesando actualmente, dicha gestión es inoficiosa, en consecuencia, para proceder con el trámite del presente recurso, se **ORDENA** que por secretaría se realice la digitalización del expediente y se **REMITA** el mismo a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

De otra parte, procede el despacho resolver las solicitudes presentadas por la parte actora, siendo la más reciente la del 23 de septiembre del año en curso, obrante en expediente digital, respecto a la entrega del título judicial que reposa en el proceso.

Al respecto, el despacho debe traer a colación, lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, así:

“vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remante de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Entonces, al aplicar la norma al caso objeto de estudio se accederá a tal pedimento, tal cual se entra a explicar:

1. COLPENSIONES no se pronunció frente al numeral segundo del auto inmediatamente anterior, que reza:

“REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cancele el título judicial con el valor de la liquidación del crédito modificado por el Despacho; o en su lugar, manifieste si se puede disponer de los dineros obrantes en el proceso en virtud del embargo de cuentas ordenado en el auto del 27 de febrero de 2019”

2. A folios 213 y 214 COLPENSIONES presentó liquidación del crédito por valor de \$38.997.607, suma que no es objeto de apelación, pues dicho recurso está encaminado a que no se tenga en cuenta dentro del respectiva liquidación el valor demás calculado por el despacho, esto es, la suma de \$3.238.638.

Por lo anterior se dispone la entrega de un título judicial a favor de la demandante, únicamente por el valor inicialmente aceptado por la parte pasiva, para lo cual se **ORDENA el FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial obrante en el proceso virtud del embargo de cuentas ordenado en el auto del 27 de febrero de 2019, No. 400100007118317 por valor de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$63.916.365) en dos títulos judiciales así:

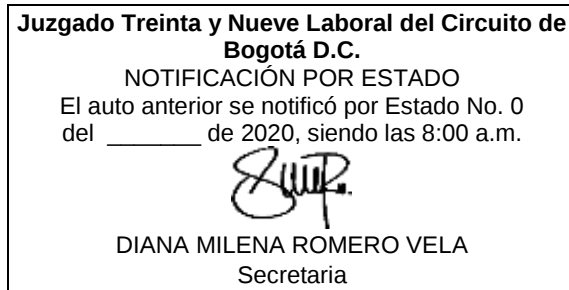
1. El primero por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$38.997.607), del cual se ordena la entrega a favor de la demandante CARMEN PATRICIA BAQUERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.637.403 de Bogotá D.C.
2. El segundo por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$24.918.768), del cual no se ordenará la entrega hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación por parte del superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b720fc7df92071bd3e0bf484f8adc3233e7c4192868f3b7cad55a4cd3db890

Documento generado en 20/10/2020 10:53:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190003100
Demandante:	Myriam López Villamizar
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro.
Asunto:	Auto Adiciona Auto que antecede.

En virtud de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión del Art. 145 del CPTSS, se **ADICIONA** el Auto proferido el 01 de octubre de 2020, a través del cual se tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible la del artículo 80 del C.P.T. y SS., en el siguiente sentido:

Teniendo en cuenta que transcurrió el término legal sin que la demandada **PROTECCIÓN S.A.** presentara escrito de contestación de la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en contra de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, al tenor de lo indicado en el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De otra parte, las audiencias consagradas en el Art. 77 C.P.T y S.S. y Art. 80 ibídem, se llevarán a cabo en los términos señalados en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m. DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria
--

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3434653f2bacf2525a80752d77f4e91cea325b09093cef0ee2d6d0f4e2deabb

Documento generado en 20/10/2020 04:56:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190012700
Demandante: Jenny Rocío Ávila Ardila
Demandado: Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto reprograma audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho se encuentra en la imperiosa necesidad de atender diligencias relacionadas con la solicitud de imposición de caución dentro de procesos ordinarios, procederá a reprogramar la audiencia señalada en providencia anterior.

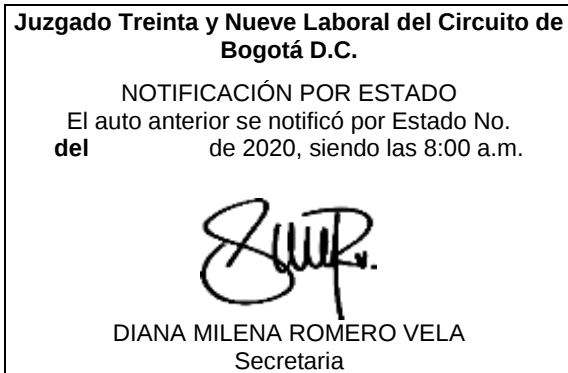
En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se señala el día **cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que, en caso de continuar la emergencia declara por el covid-19, la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y documentos escaneados de todas las personas que participarán en la diligencia **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la dirección de correo electrónica del despacho corresponde a jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02d979c956fe5811764d3234a80b6f83aef3530accda4df98dfb22d2be60271

Documento generado en 20/10/2020 06:52:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190020000
Demandante:	Nelson Ortiz Valencia
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto corre traslado desistimiento

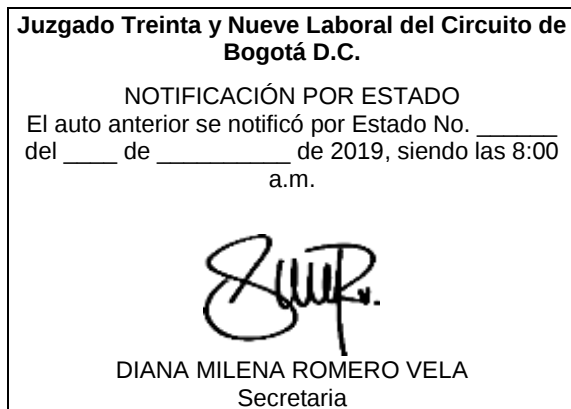
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso como se había ordenado en providencia anterior, sin embargo, se avizora que en el archivo denominado “08MemorialDesistimientoDemandaDte20201020” del expediente digital, reposa memorial del apoderado de la parte demandante a través del cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término legal de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, de la solicitud de desistimiento de la parte actora.

Vencido dicho término, procédase a resolver de fondo la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1b00bf3f1b15b0859033d1f73cd83a2cadf831f5fe8013e6d9dfadc0a12eb5

Documento generado en 20/10/2020 11:17:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001310503920190040900
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Pedro Erasmo Vera Figueroa
Demandado:	UGPP
Asunto:	Auto Fija Fecha de Audiencia.

En vista de que el auto adiado 13 de marzo del año en curso, por medio del cual se fijó fecha de audiencia, no pudo ser debidamente notificado, en atención al cierre de las sedes judiciales, provocado por las medidas de emergencia sanitaria tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia, tal como lo indica el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem.

Adviértase que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, que deberán ser enviados tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910a030f899ce48cdfb7b1c906bdc635e14033e7c373653046c5fb4d44cd3ad9

Documento generado en 20/10/2020 04:56:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>